

Constancia: Le informo señora juez que una vez revisado el correo electrónico institucional, así como el sistema de gestión judicial, no se encontró memorial alguno para este proceso. Así mismo le indico que en el expediente tampoco se observa embargo de remanentes, por parte de otro Juzgado u otra dependencia, o que tenga medidas cautelares pendientes de practicar. A despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 04 de mayo de 2023 hora 15:22 pm

Amzn

ANGELA MARIA ZABALA RIVERA
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	EFFECTO INMOBILIARIO S.A.S.
Demandada	JUAN GULLERMO VALENCIA MARTINEZ Y FLOR MARIA CIANCI CARRIZO
Radicado	05001 40 03 028 2022-00250 00
Providencia	Termina por dt

Conoce este Despacho judicial del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA instaurada por EFECTO INMOBILIARIO S.A.S, en contra de JUAN GULLERMO VALENCIA MARTINEZ Y FLOR MARIA CIANCI CARRIZO

Mediante auto del 20 de octubre de 2022 (Doc.18 Cdno ppal), se requirió a la parte actora, para que realizara la actuación procesal correspondiente para el impulso del proceso, tendiente al perfeccionamiento de las medidas cautelares, esto es, acreditara la radicación del oficio No. 816 del 11 de agosto de 2022 ante la Secretaría de Transporte y Tránsito del Santuario, con el respectivo acuse de recibo.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se puede establecer que el acto procesal pendiente de cumplir por la parte demandante no se realizó dentro del término con el cual se contaba para ello, dado que el requerimiento fue efectuado por auto del 20 de octubre 2022, notificado por estados el día 21 del mismo mes y año, quiere decir que a la parte actora se le vencía el lapso para acatar lo exigido por el Despacho el 06 de diciembre de 2022, sin que haya efectuado la carga procesal que le correspondía dentro de la dialéctica del juicio, esto es al perfeccionamiento de la medida cautelar decretada

Por lo expuesto, o habiéndose realizado ninguna actuación en el tiempo reglamentado

por el numeral 1 del art. 317 ibídem, se tendrá por desistida tácitamente la actuación y se dispondrá la terminación del presente proceso.

Ahora, toda vez que la presente demanda fue instaurada de manera digital, para efectos de las sanciones y constancias de que tratan los literales f) y g), numeral 2° del artículo reseñado, se dispondrá 1) requerir a la parte actora a fin que en el término de cinco (5) días presente el título ejecutivo para su desglose, y el pago del valor del arancel a que se refiere el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, y 2) anotación en el Sistema de Gestión Judicial, advirtiéndose que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria del presente auto.

El artículo 317 del C.G.P. ordena condenar en costas, pero, en aplicación al numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, no se impondrán, toda vez que el demandado no actuó en el juicio. Sin embargo, se le condenará al pago de los eventuales perjuicios que hubiere ocasionado a aquella (Art. 597 numeral 10° inc. 3 ibidem)

Finalmente, se ordenará el levantamiento de la medida de embargo decretada por este despacho el día 28 de julio de 2022

En razón de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR TERMINADA POR DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso EJECUTIVO instaurado por EFECTO INMOBILIARIO S.A.S, en contra de JUAN GULLERMO VALENCIA MARTINEZ Y FLOR MARIA CIANCI CARRIZO

Segundo: NO CONDENAR en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

Tercero: CONDENAR a la parte actora al pago de los PERJUICIOS que hubiere ocasionado a los ejecutados. La regulación de aquellos se sujetará a lo previsto en el artículo 283 del C.G.P.

Cuarto: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo decretada por este despacho el día 28 de julio de 2022

Quinto: AUTORIZAR el desglose de todos los documentos aportados con la demanda, a costa de la parte interesada y con las anotaciones del caso, según lo preceptúa el numeral 2º literal g) de la Ley 1564 de 2012, previa cancelación del arancel judicial de que trata el Acuerdo PCSJA 18-11176 del C. S. de la J.

Sexto: ARCHIVAR el expediente una vez quede ejecutoriada la presente providencia, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

8

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08d96b67363bf17ca2f0de11449aad9646852b100431e782e87f64d0a348c1c0**

Documento generado en 05/05/2023 11:53:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>